

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
SAN LUIS – TOLIMA**

Saldaña, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.  
DEMANDANTE: MARIA CARMENZA DÍAZ BARRETO.  
DEMANDADA: NORBERTO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ.  
RADICADO: 2020-00123-00.

La presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por MARIA CARMENZA DÍAZ BARRETO, en contra de NORBERTO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ, adolece de los siguientes defectos:

1. El artículo 384 del Código General del Proceso en su numeral 1 exige que con la demanda se acompañe prueba i) documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, ii) la confesión hecha por este en interrogatorio de parte extraprocesal o iii) prueba testimonial siquiera sumaria.

En punto a la prueba testimonial, habida consideración que el legislador impuso la carga de aportarla con la demanda, y además destacó que la misma podía ser “siquiera sumaria” -entendiendo por sumaria aquella que no ha sido sometida a contradicción- es caro que la misma hace referencia a el llevado a cabo, antes del proceso, ante un Juez o Notario.

Así pues, revisado el asunto concreto, se tiene que el demandante, en los hechos de la demanda, informa que el contrato fue celebrado de manera verbal, sin embargo, no aporta confesión de la demandada, ni prueba testimonial siquiera sumaria, que acrediten la existencia y condiciones mínimas del contrato; en consecuencia, **deberá allegar la prueba correspondiente.**

2. El artículo 6 del Decreto Legislativo 806 expedido por el Presidente de la República, en concordancia con el artículo 82 numeral 10º del Código General del Proceso, dejan claro que es obligación de la parte promotora informar el canal digital por medio del cual se notificarán partes y testigos o cualquier persona que deba ser vinculada al rito, so pena de inadmisión.

3. En el presente caso, la parte demandante no informa el correo electrónico, ni ningún otro canal digital al cual deba notificarse el demandado **por lo que deberá aportar esa información.**

4. La demandante pretende solicitar prueba testimonial, sin embargo, no da cumplimiento al artículo 212 del Estatuto Procesal, como quiera que

**no expresa el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos**, pues solo hace referencia a que tienen su domicilio en este municipio y aporta un número de celular de cada uno, pero con ello no supe el requisito previsto en la ley; así mismo, se tiene que tampoco enuncia **concretamente** los hechos objeto de la prueba.

Aunado a lo anterior, **no indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos**, conforme al artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República

**5. Deberá informarse el término de duración del contrato y determinar la cuantía en debida forma**, en virtud del artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso, toda vez que la cuantía es un requisito formal de la demanda y, si bien se informa un monto, no se determina a qué obedece el mismo.

**6.** De igual manera, solicita como petición especial, que se decrete el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres y que se hallen en el inmueble objeto de restitución., pero sin aclarar el tipo de bienes muebles y enseres que pretende embargar, ni mencionar el pago de la caución necesaria para tal fin. Lo anterior atendiendo lo establecido en el artículo 594 del C.G.P – Bienes Inembargables, en especial lo referido en su numeral 11º., en armonía con el numeral 7º del artículo 384 ibídem.

*“7...Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas...”*

*“11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.”*

En ese orden de ideas, deberá inadmitirse la demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazarla, conforme lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Luis (Tolima),

## RESUELVE

**1.- INADMITIR** la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por MARIA CARMENZA DÍAZ BARRETO, en contra de NORBERTO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ, por adolecer de los defectos antes señalados.

**2.- CONCEDER** a la parte interesada el término de **cinco (5) días** para que subsane las anomalías citadas, so pena de rechazar la demanda. Debiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 inciso 4 del Decreto Legislativo 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, y allegar la correspondiente subsanación a través del correo institucional del Juzgado [j01prmpalsaldana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsaldana@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
CAROLINA ANDREA ANGARITA IBARBUEN